



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Correspondencia: A través de la Ventanilla Virtual SAMAI.

Proceso: NRD 11001 33 35 030 2025 00341 00.
Demandante: Diana Constanza Torres Castellanos.
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.
Decisión: Sentencia de primera instancia.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (ART.182 del CPACA)

En Bogotá, D.C., siendo el 28 de agosto de 2026, a las 11:00 a.m., fecha y hora señaladas para adelantar la **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del CPACA, de manera **presencial**, en la Sala 30 de la Sede Judicial CAN, el suscrito Juez ante su Profesional Universitaria, doctora **LAURA PATRICIA HERRERA TORO**, a quien para el efecto se designa como secretaria *ad hoc* y quien prometió cumplir con los deberes del cargo, declaró abierta la Audiencia Pública, a la cual asistieron: la demandante, DIANA CONSTANZA TORRES CASTELLANOS, identificada con C.C. 52.455.605; el doctor **MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**, identificado con C.C. 17.328.321 y T.P. 105.929 del C.S. de la J., como apoderado del extremo actor; y, la doctora **LAURA PATRICIA ESLAVA PINTO**, identificada con C.C. 1.019.010.939 y T.P. 237.838 del C.S. de la J., como apoderada de la POLICÍA NACIONAL. Se deja constancia que no asistió la doctora LADDY VANESSA LEMA ALMARIO, Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Así, al considerarse que no reposa irregularidad alguna que sanear, y que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente litigio, el despacho declaró clausurado el periodo probatorio; en consecuencia, se corrió traslado a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran su alegato de conclusión, decisión que se notificó en estrados, y comoquiera que no se interpusieron recursos quedó debidamente ejecutoriada.

A continuación, se procedió a emitir sentencia analizando la situación fáctica génesis de la presente actuación, valorando el caudal probatorio legalmente allegado a la luz de los principios de la sana crítica, identificando las tesis o teorías que sustentaron los apoderados judiciales de las partes, estableciendo el problema jurídico a resolver, analizando los argumentos expuestos en la demanda, la contestación y en los alegatos conclusivos vertidos por los apoderados que representan los intereses de las partes, señalando las normas constitucionales, legales y reglamentarias e identificando el precedente jurisprudencial aplicable al caso, entre otros aspectos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Inaplicar, con efecto *inter partes*, el artículo 13 del Decreto 658 de 21 de mayo de 2024, porque sirvió de fundamento al Señor Ministro de Defensa nacional para desvincular a la demandante DIANA CONSTANZA TORRES CASTELLANOS, por los motivos expuestos en audiencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución 466 de 18 de febrero de 2025, a través de la cual el Señor Ministro de DEFENSA NACIONAL retiró del servicio activo a DIANA CONSTANZA TORRES CASTELLANOS, por la causal de llamamiento a calificar servicios, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente audiencia.

Tercero.- Ordenar, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL reintegrar a DIANA CONSTANZA TORRES CASTELLANOS en el grado de Coronel y en el cargo que venía desempeñando al momento del retiro u otro equivalente, sin solución de continuidad, por las razones esgrimidas en la audiencia.

Cuarto.- Ordenar, a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta el día que se haga efectivo su reintegro, acorde con su grado, antigüedad, entre otras circunstancias.

Quinto.- Ordenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL indexar los valores que resulten a favor de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA y para el cual debe aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada de la asignación de retiro y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Sexto.- Ordenar a las a autoridades del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que al momento de efectuar el pago de lo que resulte a favor de la demandante debe realizar el descuento de lo percibido por la demandante por concepto de mesadas, debidamente indexadas, y trasladar los recursos inmediatamente a CASUR, de conformidad con lo expuesto en la audiencia.

Séptimo.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

Octavo.- Sin condena en costas.

Noveno. - Ordenar a la demandada dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del CPACA.

Décimo. - Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase a la demandada para su cumplimiento como lo indican los incisos finales de los artículos 192 y 203 del CPACA, expídase copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria de la presente providencia y del poder a las partes con los fines legales pertinentes.

Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

La sentencia aquí proferida se notificó en estrados y comoquiera que los apoderados de los extremos litigiosos interpusieron **recurso de apelación** en contra de esta, el despacho de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, les concede 10 días para sustentarlos por escrito. En todo caso, como las pretensiones de la demanda prosperaron, se ruega a la entidad demandada someter al Comité de Conciliación, para que este decida si concilia y no, en caso de que haya propuesta de conciliación se ordena hacérselo saber al extremo actor e informarlo al juzgado

Así mismo, en caso de existir posibilidad de conciliar lo sentenciado, las partes de común acuerdo deberán solicitar la realización de la audiencia de conciliación de sentencia y aportar la formula conciliatoria, so pena de prescindir de dicho trámite, acorde con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2220 de 2022.

Se deja constancia que la audiencia queda grabada en la herramienta tecnológica Teams dispuesta por la Rama Judicial, la cual hace parte del respectivo expediente electrónico y podrá ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/admin30bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/IQCDLbsiScOESqe2KIYBxD9qAa9MO0n2HpiwBLiDEI1hkNQ?nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJIYW1XZWJBcHAIJCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rliwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldiYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D&e=Vg5PGI

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron siendo las 2:10 p.m.

-Firmado en SAMAI-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

LAURA PATRICIA HERRERA TORO
Secretaria *ad hoc*